

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación No. **25899-31-05-002-2022-00345-01**
Demandante **JORGE ALBERTO MORA MUÑOZ**
Demandado: **BAVARIA Y CIA SA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que este proceso se está adelantando como proceso especial de fuero sindical se procede a dictar de plano la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JORGE ALBERTO MORA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda especial de fuero sindical en contra de **BAVARIA Y CIA SA** para que previo el trámite se declare que entre la empresa BAVARIA, y el demandante existe un contrato de trabajo a término indefinido, que al momento del traslado y cambio de condiciones goza de fuero sindical en calidad de directivo de Sinaltraceba, en consecuencia solicita se condene a Bavaria a reinstalarlo al sitio de trabajo que tenía antes del traslado, o a un cargo de igual o superior categoría, se condene a pagarle indemnización, al salario que tiene establecido el pacto colectivo vigente para el cargo de operario autoelevador, como pretensión subsidiaria se condene a pagarle a título de indemnización auxilio de transporte, todos los beneficios extralegales establecidos en la convención colectiva vigente en la empresa BAVARIA, lo que resulte probado extra y ultra petita, y costas del proceso.

En apoyo de las peticiones expuso entre otros hechos que, desde el 17 de diciembre de 2014, se vinculó con la empresa BAVARIA bajo el cargo de ayudante de oficina, que el 8 de junio de 2018 el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, decidió lo siguiente: *“Condena a Bavaria S.A a reinstalar al demandante al cargo de Operario de autoelevador o Montacarguista que desempeñaba en la sede de Bavaria Tocancipá o a otro de igual o superior categoría, y garantizar el ejercicio de sus funciones y de asociación sindical; a reconocerle y pagarle a partir del 27 de marzo de 2015 diferencias salariales y prestacionales, así como los beneficios extralegales de los demás trabajadores que desempeñan igual cargo, también a pagar costas procesales. Remitir al superior por apelación de las partes”*, que el cinco 5 de julio de 2018 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó *“Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en sus numerales 3 y 5 para en su lugar absolver a la Demandada del pago de diferencias salariales y dejar sin efectos la orden de oficiar al Ministerio de Trabajo. Confirmar en lo demás la sentencia apelada, sin costas en esta instancia.”* decisión que, mediante auto de 14 de septiembre de 2018, el juzgado ordenó obedecer y cumplir lo ordenado; que fue reintegrado a la empresa BAVARIA, en cumplimiento de las decisiones; el 28 de septiembre de 2022 la demanda lo designó como ayudante de oficina, *“sin tener en cuenta la desmejora evidente en el campo de aplicación y negando los cargos asignados en la convención colectiva que se ejercen en las instalaciones de BAVARIA”*; que al momento de la reasignación del cargo como ayudante de oficina, gozaba de fuero sindical como directivo de SINALTRACEBA, que Bavaria, *“desmejoró las condiciones laborales del demandante, haciendo un traslado a una de las bodegas de las instalaciones, donde la instrumentación no es la misma a la que se venía desempeñando, ejerciendo una labor con herramientas afiladas y con empaque, de los cuales no se tiene capacitación de su manejo”*; que Bavaria no pidió permiso del traslado ante el Juez Laboral; no le pagó el salario, las cesantías, intereses, vacaciones, primas, que tiene establecido en la convención colectiva, para cargo de auto elevador.

Mediante auto de 01 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y una vez satisfechas las exigencias del artículo 25 del CPTSS se admitió mediante providencia de 19 de enero de 2023.

BAVARIA al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer sobre la Compañía cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicita se absuelva de todas y cada una de ellas, en su defensa expuso que el demandante promovió proceso ordinaria en el cual pretendió un contrato de realidad con Bavaria así como que se le reconociera el cargo de operario autoelevador, solicitud que este despacho mediante sentencia proferida el 12 de mayo de 2015, declaró la existencia de la relación laboral entre otro, el del aquí demandante desde el 6 de diciembre de 2004, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2015, que la accionada respetuosa de sus obligaciones siempre ha cumplido a cabalidad las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, por lo que incluyó al demandante en nómina a partir del *“30 de julio de 2016. Para tal efecto, el 3 de octubre de 2016 el Accionante y Bavaria suscribieron acta de cumplimiento de sentencia judicial, en la cual se acordó expresamente que:*

b. El cargo al cual se incorpora es el de **AYUDANTE OFICINA** (Grupo C), toda vez que en la estructura organizacional de **BAVARIA S.A.** no existe el cargo de **OPERARIO DE MONTACARGAS** que el señor **JORGE ALBERTO MORA MUÑOZ** desempeñaba al interior de la sociedad contratista **SUPPLA S.A.** ni un cargo similar o equivalente, pues estas actividades no son desarrolladas directamente por **BAVARIA S.A.**, esta parte del proceso distribución se entregó a una sociedad contratista experta y reconocida en el mercado en la prestación de servicios de operación logística.

Con lo cual, se destaca que dentro del proceso ordinario laboral 2014-00107, aunque si fue pretendido por la parte demandante, en ningún momento se declaró que el señor Mora Muñoz desempeñara el cargo de “Operario Autoelevador”, que es un cargo inexistente dentro de Bavaria, tal y como se desprende de la certificación que se aporta a la presente contestación. Por lo cual, existe cosa juzgada frente a la absolución de mi representada sobre el particular. 6. De igual forma, y comoquiera que dentro del proceso ordinario se absolvió a Bavaria de las pretensiones de carácter económico, la Compañía procedió a reconocerle al señor Mora Muñoz las acreencias

laborales causadas desde la fecha de ejecutoria del fallo judicial hasta la fecha de su ingreso efectivo a nómina". Propuso excepciones previas, y de fondo las de cosa juzgada, inexistencia de la causa y de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de mala fe, prescripción, buena fe, compensación, mala fe de la parte demandante y la innominada

La apoderada del demandante reformó la demanda, y Bavaria se opuso

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 17 de agosto de 2023 absolvió a la sociedad BAVARIA & CIA C.S.A., de todas y cada una de las súplicas de esta demanda, condenó en costas al demandante

"Procedemos a dictar sentencia así, (...), previo, los siguientes antecedentes.

El aquí demandante, el señor Jorge Alberto Mora Muñoz presenta demanda en contra de Bavaria, manifiesta dentro de su demanda que le cambiaron sus condiciones de trabajo y que, en consecuencia, pide se condene a reinstalar que Bavaria lo reinstale en las antiguas condiciones de trabajo que tenía, solicita a título de indemnización el pago de salarios y beneficios convencionales a título de indemnizatorio, en virtud de ese pago de ese cambio de condiciones que alega en la demanda se dice acá en la demanda que la que demandante ostenta la condición de directivo sindical de Sinaltraceba y la demanda, en consecuencia, transmitida y notificada, Sinaltraceba, acudió también a través de la misma apoderada del demandante y en estricto sentido, también Bavaria fue notificada de la presente demanda y procedió a dar contestación a la demanda alegando cosa juzgada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de mala fe, prescripción, buena fe y compensación, mismas excepciones que fueron alegadas vía lo que correspondió a la contestación de la reforma, la demanda, en la medida que la se presentó, reforma acá a la demanda dentro del presente caso para incluir nuevos hechos y que tenían que ver con salario, a título indemnizatorio y beneficios dentro del correspondiente trámite, el despacho adelantó la audiencia resuelve excepciones previas y se fue el recurso al Tribunal, regresó del superior, se continuó con la audiencia y se practicaron pruebas el día de hoy.

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos dentro del presente asunto, no se evidencia motivo alguno causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, puede continuarse con la actuación formulando el siguiente problema jurídico ¿se cambiaron o se modificaron las condiciones laborales del aquí demandante en su calidad de directivo sindical, para que surja la obligación, por parte de Bavaria, de restituirlo a anteriores condiciones laborales?

Al respecto pasa entonces el despacho a considerar lo siguiente, no hay duda que en la parte demandante y la parte demandada existe un contrato de trabajo en aquí demandante está vinculada mediante la modalidad de contrato de trabajo con Bavaria, de acuerdo con el cumplimiento de una sentencia judicial, quien ordenó que la demandada Bavaria asumiera sus obligaciones directa como empleador y en virtud de ese cumplimiento de ese fallo judicial, fue que Bavaria suscribió un acta con el aquí demandante, para poder, o para incorporarlo y dar cumplimiento al fallo judicial, es así que el aquí demandante fue vinculado en el cargo de ayudante de oficina y Bavaria en ese momento asumió sus obligaciones, vinculándolo a dicho cargo, se tiene hecho, pues, que acá dentro de este proceso no fue discutido, es eso ocurrió en el año 2016.

Se tiene acá que efectivamente el aquí demandante tiene la condición de aforado sindical de Sinaltraceba, tal como que va acreditado ante el mencionado proceso en el foro 64 del expediente es aforado sindical en los términos del artículo 405 y 406 del CST, está probada dicha circunstancia también es de resaltar acá que el cargo de la que manda es el ayudante de oficina y el 3 de octubre del año 2016, cuando fue incorporado en cumplimiento de ese fallo judicial, fue enviado el artículo 140 y ya después, en el año 2018, se le asignó el cargo y se le indicó dentro de su comunicación que obra dentro del expediente que pueda desempeñar el cargo de ayudante de oficina logística, esto es una comunicación del 14 de agosto del año 2018 que obra dentro del expediente.

Resulta relevante para el presente caso que se alega por parte de la que demandante un cambio de condiciones laborales en su en su calidad de aforado sindical, pues él dice en la que demandante dice que fue que el cargo para que lo contrataran fue el de ayudante de oficina y que posteriormente le cambiaron a ayudante de oficina logística, sin embargo, el despacho debe tener en cuenta acá lo siguiente.

La garantía de fuero sindical, de conformidad con el artículo 405 del Código sustantivo del trabajo de estado, básicamente de la siguiente manera, se denomina fuero sindical la garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo.

Esa norma nos enmarca dentro de lo que debe analizarse dentro de este proceso pues es claro que el aquí demandante desde el momento en que fue incorporado desde el fallo judicial, ha desarrollado sus labores en

Tocancipá, en la planta de Bavaria Tocancipá, en su cargo de ayudante de oficina y está debidamente demostrada entre el mencionado proceso, que ha desarrollado dichas labores, al interior de este establecimiento o de esta unidad empresarial que se obra en Tocancipá desde ya, evidentemente, de acuerdo con el interrogatorio de parte del aquí demandante, el despacho puede evidencia que no ha habido un cambio de un lugar de trabajo, es decir, él desarrolla sus labores al interior de la planta de Tocancipá en ese cargo de ayudante de oficina logística nótese cómo el 3 de octubre del año 2016 le aplican el artículo 140 por parte de Bavaria y el 14 de agosto del año 2018, le dicen en esta fecha recibirá usted todo el todo el proceso de inducción relacionada con el desempeño de sus funciones de ayudante de oficina logística, es decir, en ese momento hubo un cambio de nombre de lo que o sea hizo de nombre del cargo, pero esto por sí mismo no genera la obligación de tener que acudir ante el juez de trabajo, en la medida en que para este caso, no se demuestra realmente un cambio de condiciones laborales o un traslado, en el interrogatorio de parte de la que demandante y dice y su reparo está en que como ayudante de oficina tenía que manejar documentos, pero que después le asignaron nuevas funciones de manejo de estampillas, y que es lo que lo que indica no estar de acuerdo, sin embargo, el despacho de la prueba practicada y del interrogatorio de parte debe evidenciar que lo que responde a condiciones salariales, no han sido modificadas, no han sido desmejoradas, continúan pagándole el salario de conformidad con el cargo de ayudante de oficina, no se evidencia ninguna desmerjora salarial, los turnos de la que demandante siguen siendo exactamente los mismos, tal como lo indicó el interrogatorio de parte en las horas en que él desarrollaba sus funciones, de donde se evidencia que no ha habido un cambio de condiciones de trabajo, lo que existió acá fue una reasignación de funciones respecto del cargo, nótese como acá, el testimonio de William Garavito Torres y el indica que él desarrolla el cargo también de ayudante de oficina y qué lo hace en el área de la papelería, a él no le consta nada en relación con el trabajo, pero si nos puede ilustrar que acá, que el lugar donde desarrolla las labores en la que demandante es a 500 m aproximados de donde estaba el señor William Garavito Torres, pero de acuerdo con lo que se evidencia dentro del mencionado proceso, esto corresponde a la misma área, de logística, es decir, está dentro de la misma área en espacios diferentes, lo que hubo acá fue un cambio de locación como tal, es decir, de una oficina a una bodega, sin que esto pueda implicar un traslado como tal, el traslado debe entenderse como en sentido amplio, bajo el entendido de que no fue cambiado de establecimiento, a un municipio distinto en los términos del artículo 405, el aquí demandante, el señor William Garavito indicó que el aquí demandante había recibido una orden donde se la había indicado que a partir de esta semana se presentarán a la liquidación de no estuviera en el área de liquidación de logística, sino en la bodega de etiquetado, no hay duda que el 27 de septiembre del año 2022 y así quedó probado en la contestación de la demanda Bavaria, no se niega a dicha fecha como fecha en que se la asignaron nuevas funciones, diferente área dentro de la compañía, sin embargo, el despacho puede indicar o indica acá, como acreditado que lo que ocurrió de acuerdo con el testimonio de María Cristina Henao Sánchez fue básicamente en virtud de esos de esas personas que fueron reintegradas o reincorporadas, le reasignaron unas

funciones al cargo, para que hicieran labores de estampillado, pero que continúan haciendo parte de la labor o que continuo haciendo parte de la labor de ayudante de oficina en de logística como tal, entonces lo que acá para el despacho no hubo un traslado, no hubo una vez mejora, no está probado un traslado una vez mejora del aquí demandante, ¿Ahora, cuál es el espíritu de la norma del artículo 405? El espíritu de la norma del artículo 405 es precisamente que no se obstaculice la actividad sindical y que no se use la facultad subordinante del empleador para obstaculizar la libertad sindical o la labor sindical y más de los directivos sindicales trasladándolos de establecimientos o cambiándoles el municipio donde tiene que ejecutar sus labores sin contar previamente con la calificación del juez del trabajo, no puede llegarse al extremo se pretende que cada orden o cada directriz emitida por el empleado. restrinja el elemento fundamental del contrato de trabajo que no se pierde por el hecho de ser sindicalizado, el cual es la subordinación, claro es que la subordinación implica que el empleador tiene la posibilidad de asignar y ordenar al trabajado, obviamente, las condiciones de trabajo, pues suelen ser absolutamente amplias, pero en este caso, lo que respecta a las condiciones de trabajo de la que demandante no se evidencia una desmejora, no se evidencia una desmejora en sus instalaciones en equipos en la naturaleza de o que se le hubiese expuesto a riesgos y que es mejoren sus condiciones de salud, riesgos físicos, químicos, biológicos en su ambiente de trabajo, todo lo contrario, incluso el señor William Guzmán Garavito habla de escribir la ejecución de sus labores. Se tiene que usar unos elementos de protección, eso implica que él están cuidando su salud a la que demandante y no está haciendo desmejorado en sus condiciones laborales, claro, es que esos factores, esos factores de la de las condiciones laborales, están muy ligados, las condiciones laborales están muy ligadas al salario, a la jornada de trabajo, a la organización prácticamente de las tareas que le permitan al trabajador equilibrar su vida laboral con su vida personal dentro y fuera del trabajo, están ligados básicamente a situaciones que impliquen la no discriminación y la protección de los trabajadores, claro que esas condiciones de trabajo, cumple una amplia gama de temas y cuestiones como lo ha indicado la OIT desde las horas de trabajo, el tiempo de trabajo, periodos de descanso, horario de trabajo, hasta también la remuneración y las condiciones físicas y las demandas mentales que impone el lugar de trabajo, es lo ha dicho ya la OIT, ¿pero qué ocurre? aquí no se evidencia una vez mejora de dichas condiciones, el hecho de que el empleador, dentro de la facultad subordinante, asigne a trabajador funciones dentro del rol del cargo, va dentro del marco de la subordinación. ¿Y cuál es el límite? El límite es la protección de la actividad sindical, la protección de la actividad sindical, que se marca básicamente en el artículo 405 que implica, que no existan traslados a otros establecimientos, es decir, a otras unidades de explotación económica, en este caso, el trabajador continúa desarrollando sus labores dentro del municipio de Tocancipá, en la planta de Bavaria Tocancipá siempre ha estado ahí, es decir, no ha habido o no ha existido ningún cambio que en el fondo obstaculice su actividad sindical, y no está en un municipio diferente, adicionalmente a eso no se evidencia de acuerdo con las pruebas practicadas que al trabajador se le obstaculiza la posibilidad de interactuar con los otros trabajadores en el ejercicio de su actividad sindical, tan es así que acude al casino, usan las mismas áreas comunes,

interactúa incluso con personal contratistas, interactúa con otros trabajadores, interactúa dentro de la misma planta, quiero ello decir que tiene contacto, tiene contacto con los trabajadores o con sus compañeros de trabajo, porque pues en resumidas cuentas, está en las mismas instalaciones físicas de la compañía o dentro del mismo establecimiento ¿Esto qué quiere decir entonces? Que sí es claro que no está acreditado entre el mencionado proceso que la reasignación de funciones, llega al extremo de que tenga el empleador para reasignar funciones en un cargo, tenga que solicitar autorización previa del juez de trabajo, esto desbordaría cualquier tipo de facultad del juez, en la medida en que lo pondría a examinar situaciones de actividad gerencial o directamente que corresponden a la injerencia de la libertad de empresa, por eso lo que corresponde al marco de las condiciones laborales y las desmejoras tiene que examinarse dentro de los límites del artículo 405, que en este caso no se encuentran o no se evidencia que se hubiesen transgredido, eso entonces, necesariamente lleva a concluir que las pretensiones de la demanda, deben negarse, en consecuencia, absolverse, a Bavaria de todas y cada una de las súplicas de esta demanda.

III. RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión manifiesta,

“...atendiendo a lo preceptuado dentro de este fallo, interpongo recurso de apelación para que el HTSC revoque integralmente en la sentencia proferida por este despacho, basándome en los siguientes argumentos, en el entendido de que el mencionado despacho habló sobre el cargo que tiene el trabajador como ayudante de oficina para manejar los documentos de la parte administrativa de Bavaria con la actividad, como lo decidió la empresa, y desconoce entonces el traslado de las nuevas funciones al considerar que no se demostró que realmente hubiera una desmejora o un cambio de condiciones o en el horario o en la remuneración y otros factores que ya el artículo 405 del CST, ya he explicado y que para las acciones que adelanta el trabajador a competencia del operador de la administración de justicia se verifica o se da solamente, para verificar y quedar supeditado si el cambio de funciones, el cambio de cargo de traslado se hizo con permiso previo del juez laboral, sí, si esto lo hace el empleador, el juez tendría que evaluar realmente si se pidió permiso efectivamente para el cambio de funciones de verificar este cambio y hacerlo a través del juez laboral, así, la Corte Constitucional lo ha indicado a través de sentencia de T-029 del 2004, sentencia que no hizo mención el despacho al momento de evaluar los argumentos que aquí fueron incoados, y es que dicha sentencia definió lo siguiente, dice la Corte que cuando el juez laboral se mete en una de las acciones que adelanta el trabajador este, se mete a verificar si hubo legalidad de la justa causa que alega el despido o analizar si una mejora desmejora que se incurre en una vía de hecho y estamos aquí frente a una vía de hecho por parte de la empleadora en el sentido que solamente se entró a mirar que si no se había adelantado ninguna desmejora por parte de la empresa Bavaria y que además de eso, si había sido aislado o había una reasignación de las funciones, como dice el juez, está dentro del poder

o subordinación que ejerce el patrono sobre el empleador, pero es una equivocación absoluta porque no estamos frente a cualquier trabajador, estamos frente a un trabajador que goza la garantía de fuero sindical, y que si la empresa Bavaria y Cia SA tiene una necesidad de asignarle unas nuevas funciones de trasladarlo a una nueva oficina a una bodega del aquí demandante debe solicitar el permiso previo ante el juez y si el juez considera que efectivamente se justifica el cambio de condiciones, el traslado, las nuevas asignaciones o nuevas funciones, este le debe autorizar ese cambio a la empresa Bavaria y compañía SA, que lo contrario se considera que hay una persecución sindical contra del aquí demandante, por cuanto no le bastó con que no cumplieran con el cargo inicialmente al que él debió ser reintegrado, sino que se fue a un cargo de ayudante de oficina y no bastó con eso para que ahora Bavaria entonces, indique que no sean nuevas funciones, sino que es una red reasignación y que hace un cambio de funciones porque está acreditado dentro del expediente que el demandante anterior al 27 de septiembre de 2022, viene haciendo labores de estampillas, no venía haciendo labores de estampillado de producto terminado o red empaque, eso está acreditado dentro del mismo expediente, eso está como una nueva función, y así la aceptó en su declaración, que se considera confesión por parte del representante legal de la empresa y sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta esta afirmación o esta confesión hecha por el representante de la empresa donde se mira efectivamente, vía de hecho que el demandante, además estaba debidamente acreditado para el traslado de una oficina a una bodega y en términos o en voz del testigo, William Garavito dice que es dicha bodega se encuentra aproximadamente a 500 mts donde fue trasladado de la oficina, la misma testigo de la empresa dice que se demora aproximadamente 3 minutos caminando de la oficina hacia la bodega donde está el aquí demandante ahora ejerciendo este tipo de actividades, entonces no se requiere de que, efectivamente el traslado se dé un municipio o de otra parte para que pueda considerarse como como tal, no observamos el sentido de la norma y lo que está diciendo la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, que se dice de las acciones que adelanta el trabajador, existen, no se requiere que el operador de la administración de justicia en los procesos de fuero sindical entra a mirar y a responder a resolver con virtudes si se da o no se da una desmejora o un traslado, la obligación que tiene el juez exclusivamente es de mirar si el trabajador al momento que se procedió determinado acto legal por parte de la empresa, gozaba o no gozaba de fuero sindical para de contar, es allí donde la discusión se tiene que centrar, sin embargo, el despacho parece entender de manera distinta los hechos y pretensiones de la demanda, al considerar que debió probarse por parte de la demandante si efectivamente se sufre alguna desmejora el momento del cambio, si el demandante probó o no probó, efectivamente se le hicieran una reasignación de funciones cuando aquí no se hizo ninguna reasignación de cambio de condición de funciones, se hizo un cambio de condiciones porque la asignaron unas funciones distintas, entre eso se puede mirar y se puede analizar y efectivamente, quedó probado dentro de la dicha audiencia, efectivamente, tendría que mirarse entonces y analizarse si le estaban dando unos elementos de protección como son guantes, gafas y todo y todo de lo que se pudo deducir mediante las declaraciones del aquí demandante y del testigo, cosa que tampoco hizo

mención y se hizo caso omiso dentro de este mismo despacho, también se habló de otras asignaciones que ya no eran administrativas, sino operativas y que se encierra entonces dentro de la logística de la compañía, tengamos en cuenta que esta persona está ejerciendo, o ingresó desde el 2017 al cargo de ayudante de oficina de Logística y es hasta el 28 de diciembre de 2022 que se le dan estas nuevas funciones, tampoco se entró a analizar dicho tema, hacer todo lo que efectivamente bueno, dentro de esto, el momento del 27 de septiembre de 2022, como así lo declaró el juez y hacer todo lo que efectivamente le habían asignado, unas nuevas funciones al aquí demandante y se le había asignado un nuevo lugar de trabajo, un nuevo sitio, y eso no es permitido para el personal de fuero sindical, todo ello puede hacerlo la empresa, previa autorización de un juez laboral, es decir, insisto, a los honorables magistrados, aquí se está discutiendo en la violación permanente del fuero sindical por parte de la empresa Bavaria y Cia SA contra del aquí demandante, pues no le bastó cambiarlo de sitio de trabajo, pero le cambio una a una bodega, luego las funciones fueron distintas una vez llega al trabajador a la bodega, claro que el trabajador no puede rehusarse porque desconocería y podríamos entonces ya entrar, a otra discusión de fuero sindical a un levantamiento de fuero sindical al no atender a la subordinación por parte de su empleador, pero una vez se prueba de que efectivamente la empresa lo traslada, lo cambia de sitio de trabajo o siendo más utilizados términos coloquiales de una oficina a una bodega que queda a una distancia atendiéndola en la declaración del señor William Garavito aproximadamente 500 m a 3 mts de la oficina, como lo dijo el testigo por parte de Bavaria, aquí hay un cambio de sitio del trabajo, más allá de eso, se debe solicitar el permiso ante el juez laboral si una vez que la empresa Bavaria demostró es que sí o verificó la autorización del juez laboral para que cambian las condiciones del trabajo, entonces no hay manera de rehusarse, pero de lo contrario estamos en una violación del fuero sindical y más allá de eso se está dando una vía de hecho que amplía no solamente a la violación del mismo, sino que está permitiendo que haya una evasiva, por parte de los empleados, de esa manera, señores magistrados están aquí en la obligación de declarar la reinstalación del aquí demandante al trabajo de ayudante de oficina administrativo, como se había venido manejando durante el lapso de tiempo anterior al momento de su reintegro, de lo contrario, queda aquí vulnerada la garantía de fuero sindical y debe ser condenada y reinstalar las pretensiones de la demanda por los perjuicios causados, ahora tampoco estos hechos de la empresa Bavaria, dentro de las excepciones que establece el artículo 411 del CST, tampoco la empresa Bavaria justificó dentro de las contestación de la demanda que estaba dentro de dentro de esas excepciones y, (SIC) insiste, vía de hecho que viene la empresa, desconociendo la garantía de fuero sindical de alguno de los trabajadores, incluido el demandante, para trasladarlo al final darle nuevas funciones y cambiarles finalmente las condiciones de trabajo, es lo que se está pidiendo dentro de este proceso, y es que se le garantice y se la ampare el fuero sindical, esa protección, sin embargo, se ha utilizado de mala manera y se ha visto permeada simplemente por el hecho de corroborar si ver eventualmente si hubieron o no hubieron un desmejoras por parte de la compañía, atendiendo que aquí sí hubo un cambio del sitio de trabajo, aquí sí hubo un cambio de las condiciones laborales por parte del

demandante, como quedó demostrado dentro de los testimonios y dentro de los hechos que pudieron ser corroborados también por el representante legal y también por el testigo de la misma empresa y de la misma compañía atendiendo, a que esto lo que se realmente se debería probar dentro de estos procesos y que esto es lo que verdaderamente debería avalar un juez laboral, y es que si hubo cambio de condiciones laborales, lo que se tendría que hacer sería pedir y solicitar el permiso ante un juez laboral porque este empleado, tiene la condición de fuero sindical, ahora se le desconoce la garantía de fuero sindical y se pretende hacer o entrar, reunir todos los trabajadores, indica sindicalizado en un solo sitio y eso es atentar contra el derecho sindical, ahora no existe justificación por parte de la empresa para que voy a probar que efectivamente está en no puede acudir ante el juez laboral para solicitar el previo permiso antes ante el juez laboral para hacer este cambio de funciones de traslado, de sitio de trabajo y desmejora del aquí demandante, pues no es lo mismo manipular única y exclusivamente un documento que entrará a manejar y hacer fuerza al manejar producto, manipular productos terminados estampillarlos, que es lo que estás, lo que se está haciendo, una función plenamente operativa como lo verifico aquí el testigo y no una función administrativa, no se puede encasillar en que es lo mismo porque tampoco se manipulan las mismas herramientas para elaborar estas funciones, y esto que tiene que ver con el uso del bisturí, del cortador de cinta de plástico con las empacadoras queso, son funciones que no obedece a ninguna de las señaladas anteriormente y que fueron entonces nuevas funciones y que entonces encasillan en el artículo 411 del CST, y que además están contra los señalados con la Corte Constitucional en la sentencia citada nuevamente del T-029 del 2004, en la cual el operador de la administración de justicia tampoco hizo referencia o hizo algún análisis para separarse de este criterio, que haya sido completamente claro y nítido hasta el momento de hoy, esta jurisprudencia constitucional se encuentra vigente frente a la norma del artículo 405 del CST es así que se tiene que entrar a analizar de manera, completa este caso en particular, atendiendo a que no solamente se estaban hablando de la desmejora de la asignación, sino realmente de que si en el momento en que se hizo esa asignación de funciones en el momento en que se le dio al señor la indicación de este nuevo sitio de trabajo contaba o no contaba con fuero sindical, y si el empleador, que solicitó el permiso o no solicitó el permiso ante el juez laboral de esta manera, entonces, como lo hice dentro de mis alegatos de conclusión, cito las sentencias T 021 de 2004, donde le da el alcance, y dice lo siguiente, las cuestiones, abre comillas las cuestiones a tenientes al fuero sindical, es decir, su levantamiento por justa causa y el restablecimiento de las condiciones del trabajador aforado, despido sin permiso del juez laboral se resuelven mediante sendos procedimientos especiales, el primero a cargo del patrón o interesado en obtener del juez laboral el permiso que le permita despedir o es mejorar las condiciones del trabajo forado y el otro por cuenta del trabajador, quien deberá promover acción contra el patrono cual es incumplir el anterior requisito, acción de reintegro por fuero sindical, incurre en vía de hecho el juez que se pronuncia sobre la legalidad del despido de la desmejora de las condiciones laborales incurren vía de hecho, el juez laboral que se pronuncia acerca de la legalidad, del despido de la del mejora de las condiciones laborales, del trabajador aforado al resolver una acción de

reintegro por fuerza sindical, porque de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Carta, nadie puede ser juzgado, sino por juez competente y con observancia de las normas propias de cada juicio, y las acciones de permiso y reintegro reguladas en los artículos 113 y siguientes del CPT, dada su especialidad, no pueden ser utilizadas sino conforme con la finalidad indicada en la ley, fuera sindical la necesidad de autorización judicial para el despido de mejora para despedir o es mejorar un trabajador amparado con fuerza sindical, el patrono deberá obtener permiso del juez laboral so pena de ser condenado al reintegro a en general al restablecimiento de las condiciones laborales del trabajador aforado sin perjuicio, claro está, el derecho del patrono, obtener una decisión judicial con sujeción al debido proceso cuando, no obstante su se incurra en obtener el permiso, el reintegro del trabajador no resulta posible, caso en el que el juez de la causa, mediante un proceso ordinario, deberá determinar con la comparecencia del trabajador si el reintegro efectivamente no resulta posible y determinar, en consecuencia la indemnización que al trabajador habrá de corresponderle en compensación y ya el juez laboral en reintegrar al trabajador sufra eso proceso de reestructuración de entidad pública, incurre en vía de hecho, el juez laboral que so pretexto de la liquidación o reestructuración de una entidad pública omite condenar a la misma al reintegro de quienes fueron despedidos, o desmejorados sin permiso del juez laboral, porque lo que procede en este caso es ordenar el reintegro y trasladar a la entidad que haga las veces de la entidad distinta la carga de demostrar la imposibilidad de su cumplimiento, a fin de que si el trabajador afectado así lo considera, pueda contradecir la decisión, cierro comillas de esta manera y argumentando todos los hechos que dieron la viabilidad a un fallo en contra de estas pretensiones solicito al HTSC que se revoque la sentencia proferida por este despacho, se estudien los argumentos aquí relacionados y en de esta manera, entonces se ven todas las pretensiones tal y como fueron incoadas mil gracias, señora juez.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante atendiendo los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos con base en la norma citada.

- **Aspecto jurídico.**

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de la vinculación.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa:

“Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

El artículo 406, subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990, dispone:

“Están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplente, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, pro el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

A su vez el artículo 118A del CPT y SS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, preceptúa.

“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses”.

Igualmente se advierte que, por tratarse de un proceso especial de fuero sindical, el trámite y la decisión que le ponga fin, están regulados de manera expresa en la ley, por lo tanto, el juez no tiene competencia para pronunciarse sobre otros aspectos no previstos en la disposición legal.

- Aspectos del proceso.

Se observa que, dentro de la audiencia de recepción de pruebas, la juez, manifestó que prescindía de la restante prueba testimonial, haciendo alusión al artículo 53.

La apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, *“atendiendo de que todo el material que se llevó a cabo o el derecho a defensa tiene que ser evaluado por este despacho en este, en esta instancia debería entonces pasar el siguiente testigo para declarar lo pertinente, atendiendo de que esta persona también sufrió el traslado correspondiente del que estamos hablando y que además de esto es compañero de trabajo del aquí demandante, por lo cual para darle claridad al despacho y llegar a una verdad completa y de esta manera si hacer lo pertinente y fallar dentro de este caso”.*

El juzgado mantuvo su decisión basándose en el artículo 53, que faculta al juez, en cuanto a la prueba de los testigos, indican el mencionada disposición que el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos y los otros medios de prueba que obran en el proceso, que con la prueba testimonial, con los interrogatorios de parte que se practicaron y con la prueba

documental, se puede resolver el asunto, por lo que no es necesario, practicar los restantes testimonios y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo (PDF 031).

Como lo indicó el juzgado el Art. 53 CPTSS preceptúa “...*En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obren en el proceso...*”.

Por lo anterior, no existe reparo alguno como quiera que la juez de primera instancia, facultada por la norma legal, y directora del proceso consideró que los medios de convicción obrantes en el expediente, vale decir la prueba documental allegada por las partes, así como los testimonios y los interrogatorios practicados, le permitían tener por esclarecidos los hechos y formar su convencimiento sobre el asunto puesto en su conocimiento; por lo que era factible prescindir de los testimonios pendientes.

Dicha decisión no es errada, como quiera que una vez decretados los medios de convicción dejan de ser de cada parte y pasan a formar la unidad procesal; además, se reitera, es una facultad que otorga la ley al operador judicial, quien determina la necesidad del medio probatorio, al considerar suficientemente esclarecidos con los medios de prueba arrimados, los hechos materia del proceso; como lo argumentó la juzgadora para no acceder al pedimento de la recurrente en cuanto a escuchar a los demás testigos,

En ese orden, al encontrarse ajustado a derecho, se confirmará el auto apelado, y así se señalará en la parte resolutive.

La controversia radica en determinar si al demandante le cambiaron las condiciones del contrato de trabajo, estima la Sala que en el asunto bajo examen no se establecen las circunstancias para señalar dichas circunstancias.

Se allegaron al proceso documentos titulados “ACTA DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL”, en donde relaciona lo dispuesto por esta Sala en sentencia de 14 de diciembre de 2015, donde se confirmó la sentencia condenatoria a la empresa por el juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá el 12 de mayo de 2015, la cual en su parte pertinente declaró la existencia del contrato de trabajo entre JORGE ALBERTO MORA MUÑOZ y la empresa Bavaria desde el 6 de diciembre de 2004, “vigente en la actualidad”, declaró que a partir de la fecha de ejecutoria del fallo la demandada Bavaria SA debe asumir de forma directa sus obligaciones laborales como empleador respecto del demandante, que la empresa Bavaria.

“2. Que BAVARIA SA en obediencia a lo resuelto por la autoridad judicial, procedió a citar al señor JORGE ALBERTO MORA MUÑOZ, mediante comunicación del 06 de septiembre de 2016, en la cual se le indicó que su inclusión en nómina se haría efectiva a partir del 30 de julio de 2016. 3. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el trabajador se presentó en las instalaciones de la Compañía, en la fecha antes indicada se formaliza en este acto la orden judicial bajo las siguientes condiciones. A. El señor JORGE ALBERTO MORA MUÑOZ es incluido en nómina a partir del día 30 de julio de 2016. B. El cargo al cual se incorpora es el de AYUDANTE OFICINA (Grupo C), toda vez que en la estructura organizacional de BAVARIA SA no existe el cargo de OPERARIO DE MONTACARGAS que el señor JORGE ALBERTO MORA MUÑOZ, desempeñaba al interior de la sociedad contratista SUPPLA SA a un cargo similar o equivalente, pues estas actividades no son desarrolladas directamente por BAVARIA SA, esta parte del proceso distribución se entregó a una sociedad contratista experta y reconocida en el mercado en la prestación de servicios de operación logística . C. Que el salario mensual que devengará a partir de la fecha en que se hizo exigible la orden judicial corresponde a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M-L (...)” d. En este acto el trabajador incorporado, expresa y ratifica su decisión libre y voluntaria para efectos de la afiliación al Sistema Integral de Seguridad social así Entidad Administradora Fondo Pensiones COLPENSIONES. Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS. f. Los salarios y prestaciones legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el 29 de Julio de 2016, serán calculados una vez se efectúe su ingreso en el sistema de

nómina de BAVARIA SA como trabajador activo, suma que le será cancelada en su cuenta de nómina en la segunda quincena del mes de octubre. Así mismo se realizarán las cotizaciones retroactivas correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al ciado periodo. g. Toda vez que en la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá en el trámite del proceso laboral iniciado por el señor JORGE ALBERTO MORA MUÑOZ, la Empresa fue absuelta de las pretensiones de carácter económico (nivelación salarial, aplicación del Pacto Colectivo, reliquidación de salarios y prestaciones).La fecha señalada por el Juzgado como inicio de la relación laboral correspondiente al 6 de diciembre del año 2004, solo se tendrá en cuenta para efectos indemnizatorios”. Acta que a pesar de tener la firma del trabajador este deja constancia que firma, “aclaro que hasta el momento Bavaria no ha cumplido con mi reintegro como operario de autoelevador que aparece en el pacto colectivo y es donde debo estar trabajando”

Del estudio conjunto del medio probatorio antes indicado, y teniendo en cuenta su estructuración a través del tiempo, para la Sala resulta relevante que el demandante haya suscrito, la denominada acta de cumplimiento sentencia judicial, en la cual se manifiesta que se incorporan en el cargo de ayudante de oficina (Grupo C), toda vez que en la estructura organizacional de Bavaria no existe el cargo de Operario de Montacargas, aunque se anota que el trabajador dejo constancia que hasta el momento la empresa Bavaria no ha cumplido con el reintegro como operario de autoelevador, sin embargo, para la Sala esa anotación no tiene la suficiente entidad para estimar como inexistente o nula la mencionada acta, pues esas constancias solamente acreditan la queja o inconformidad del trabajador y la manera para protestar por el contenido del acta; por lo tanto, no está discutiendo el cargo al que ha sido reintegrado

Igualmente quiere aclarar la Sala con relación a la mención que efectúa la apoderada del demandante de la sentencia T 029 de 2004, expediente T724516, que la sentencia analiza la vía de hecho cuando en un proceso de reintegro el juez entrar a analizar si existió justa causa, vale la pena citar textualmente lo expuesto por la Corte al analizar sobre las

diferencias entre la acción que ejerce el empleador y la que ejerce el trabajador así:

"Ahora bien, esta Corte ha distinguido las acciones atinentes al fuero sindical, tanto por la oportunidad, como por su finalidad, y así ha considerado i) que "el objeto de la solicitud judicial previa al despido es la verificación de la ocurrencia real de la causa alegada y la valoración de su legalidad e ilegalidad", y ii) que en la acción de reintegro" se trata (..) de analizar si el demandante estaba obligado a solicitar el permiso judicial, y si dicho requisito efectivamente se cumplió"[22]. De ahí que esta Corte ha podido concluir que incurre en vía de hecho el juez laboral que se pronuncia acerca de la legalidad del despido o de la desmejora de las condiciones laborales del trabajador aforado, al resolver una acción de reintegro por fuero sindical, porque, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Carta, nadie puede ser juzgado sino por juez competente, con observancia de las formas propias de cada juicio, y las acciones de permiso y reintegro reguladas en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, dada su especialidad, no pueden ser utilizadas sino conforme la finalidad indicada en la ley. Dijo la Corte:

"Esta distinción entre el objeto de cada uno de los dos procesos resulta fundamental, pues si el juez que conoce la acción de reintegro por fuero sindical entra a calificar directamente la legalidad del despido, o del retiro del servicio, y no se pronuncia sobre el incumplimiento del requisito de la solicitud judicial previa, dicha garantía no tendría ningún sentido. En tal caso, el empleador podría despedir o retirar del servicio libremente al trabajador aforado, sin que ello comportara ilegalidad alguna.

En esa medida, el desconocimiento del objeto de cada uno de los procedimientos implica una vulneración del derecho al debido proceso. En efecto, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución, "[n]adie podrá ser juzgado sino ... con observancia de las formalidades propias de cada juicio" Así, si en la sentencia que finaliza el procedimiento especial de acción de reintegro, el juez se pronuncia acerca de la legalidad del despido o el retiro del servicio, se produce un desfase entre la decisión adoptada y el procedimiento surtido. Un ejemplo de dicha situación se ve claramente cuando el trabajador, a pesar de creerlo, no está realmente cobijado por el fuero sindical, pero ha sido despedido de manera ilegal. Si el juez se pronuncia acerca de la legalidad del despido en la acción de reintegro, estaría profiriendo una decisión que puede desmejorar la situación procesal del demandante, en la medida en que el demandado puede alegar la existencia de una cosa juzgada cuando intente nuevamente la demanda para obtener un pronunciamiento sobre la ilegalidad del despido. En ese caso, el procedimiento mediante el cual se debe establecer la ilegalidad del despido o del retiro no es el procedimiento especial y expedito de diez (10) días de la acción de reintegro, sino un proceso ordinario laboral o, en otros casos, una acción ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cada proceso supone el seguimiento de una serie de etapas y la existencia de un conjunto de garantías y facultades procesales determinadas y estructuradas de manera razonable, para cumplir un determinado objetivo."[23]

Por lo anterior, se precisa que en el presente proceso no corresponde a la acción de reintegro, pues no se alega que el demandante hubiese sido despedido, sino a la acción de reinstalación en donde necesariamente se debe examinar si existió desmejora como lo

pregona la norma para que opere la protección solicitada, desde luego sin analizar si existió justa causa para ello.

En efecto el artículo 118 del CPTSS modificado por el art. 48 de la ley 712 de 2001, dispone:

“La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.”

Bajo lo anteriores parámetros se procede a examinar, si procede la acción la reinstalación del demandante, por haber sido desmejorado.

Con relación a la práctica testimonial, señalada por el recurrente se advierte lo siguiente,

WILLIAM GARAVITO TORRES, manifiesta ser compañero de trabajo con el aquí demandante en Bavaria; al ser preguntado si conoce cuál es el cargo que desempeña el actor manifiesta que es el de ayudante de oficina; respecto a las funciones expone que es todo lo relacionado con lo de una oficina manejando lo que es papelería, que el cargo como tal de ayudante oficina; al ser preguntado si esas funciones están estipuladas en algún lugar específico contesto *“No, doctora, yo no tengo conocimiento de esa de que esté eso en un lugar específico, no pues lo digo porque es que yo también soy ayudante de oficina y pues eso es un cargo que me que me tiene asignado, y esas son las funciones que me tienen asignadas”*; al preguntársele si dentro del rol de ese cargo está el de apoyar la logística, contestó *“Pues es que con respecto al cargo, nosotros estamos en el área de logística, en mi caso, por así decirlo, voy a salirme un momentico de la de lo que del compañero para decirle por lo menos en mi caso en el área logística y estamos manejando todo lo que es papelería con respecto a lo que es ventas de producto y toda la papelería, también de envases de productos*

de la compañía, obviamente, Bavaria”; preguntado si ese cargo de ayudante de oficina está ligado a lo que se requiere en el área de logística de apoyo, CONTESTO “de Apoyo, sí, generalmente en mi caso sí estoy en el área de logística, pero por así era apoyo, pero en cuestión de papelería, ahí dentro de la oficina”, que desempeña dichas labores en la planta de Bavaria en el municipio de Tocancipá; al ser preguntado si le consta si el aquí demandante ha sido trasladado de Tocancipá a algún otro lugar, diferente a la planta contestó “Ah, no, no, señora, no, él sigue todavía en la planta”; que no le consta nada referente al salario; PREGUNTADO POR LA APODERADA DEL DEMANDANTE si le consta que pasó el 27 de septiembre de 2022 con el aquí demandante en las instalaciones de Bavaria en la sede Tocancipá? Contestó “como tal, el 27, no, no, me acuerdo que sí sé que para fines de septiembre, a él telefónicamente le impartieron la orden de ya no estar en la oficina, sino estar ahora en una bodega, haciendo funciones operativas y no administrativas”; que el actor hace parte de la Junta directiva nacional, él es suplente y la empresa tenía conocimiento al respecto; al ser preguntado sobre que distancia tiene la oficina en la que estaba realizando las funciones, de archivo a las nuevas funciones que le fueron asignadas a partir del 28 de septiembre de 2022, contestó. “distancia, digamos como póngale por ahí unos 500 metros de la oficina de donde estaba ahora, donde está la bodega, todo queda dentro de Tocancipá, pero él lo que sí es que ya no está haciendo funciones administrativas, sino está haciendo funciones operativas y pues o por ende las condiciones donde está actualmente, en la bodega no son las mismas de la oficina”. Preguntado por el juzgado, en qué consisten esas funciones operativas que usted refiere Contesto “lo que pasa es que con respecto a las funciones que está haciendo actualmente, él está, manejando manipulando producto terminado y ya sea en lata o ya sea en vidrio y pues por ende allí tiene pues unos protocolos de seguridad donde debe permanecer con guantes de permanecer con el casco todo momento, una visera para proteger, pues las vistas y también, pues tiene que utilizar utensilios como bisturí corto, punzantes, para poder hacer cortes de ciertos empaques y para poder el mismo poder colocar etiquetas”; al ser preguntado si dentro del rol que está desempeñando el actor maneja también papelería en relación con ese producto terminado, contestó

“Que yo sepa, doctora, no, papelería, no, él está manejando cuestiones netamente operativas porque estaba operando como tal, producto terminado”.

Preguntado por la apoderada del actor, si sabe usted o le consta si la empresa Bavaria y el demandante acordaron el sitio de trabajo de condiciones y de funciones, contestó *“Pues tanto que yo diga que acordaron no, es lo que recibió, fue una orden porque él estaba, inclusive estábamos en Barranquilla, en una de las reuniones en la reunión de Junta directiva nacional, cuando lo llamaron y le dijeron que a partir de la siguiente semana nosotros estábamos de permisos sindicales a semana y a la siguiente semana que ya no se presentara en el área de liquidación logística para manejar la papelería que está haciendo, sino que ahora, tenía que presentarse en la bodega donde estaban haciendo el etiquetado”*; preguntado porque la empresa Bavaria trasladó de sitio de trabajo de funciones y de cargo al aquí demandante, contestó *“no, no sé por qué lo haría, sé que lo que le cambió fue pues como tal las condiciones laborales, pensaría yo, o diría yo desde mi inocencia. El por qué Porque pues igual no son las mismas con el cargo, porque el cargo es netamente administrativo, inclusive así está en la convención colectiva, es un cargo netamente administrativo y pues las funciones que está haciendo, pues son netamente operativas”*, usted sabe o le consta si la empresa Bavaria solicitó ante jueces laborales permiso previo para trasladar de sitio de trabajo, de condiciones y de funciones al demandante, contestó, *“no que yo sepa, no, doctora, no tengo conocimiento de esa de esa papelería o esa documentación”*. PDF 30

MARÍA CRISTINA HENAO SÁNCHEZ, manifestó ser manager; expuso que el demandante es colaborador en la cervecería Tocancipá en el área logística; que como funciones tienen *“Un tema documental, algunos y otros, como es el caso del señor, está a cargo de toda la operación de estampillado de productos que nosotros importamos, entonces básicamente deben de poner una estampilla a ese producto y hacer el empaque, o sea como un reempaque en las cajitas, pues donde nosotros los vendemos en presentaciones de six Pack o sepak”*.

Al ser preguntada si al interior de la compañía, es el mismo cargo ayudante de oficina o ayudante de oficina logística, contesto, *“dentro de la cervecería Tocancipá, que es la que yo manejo no tenemos, ayudante de oficina, solo tenemos ayudante de oficina logístico, entonces no, pero pues sí, sí sería lo sí sería lo mismo, pero como tal, nosotros no tenemos ayudante oficina logístico”*; al ser preguntado si tiene conocimiento, que al demandante, le pagan durante todo el tiempo que ha estado ejerciendo ese cargo de ayudante de oficina o ayudante de oficina logístico, con las funciones le han pagado el salario asignado por la compañía para ese cargo, contesto *“Sí a él le pagamos lo acordado en el contrato laboral de la persona”*; preguntado indique al juzgado si el demandante, ha sido trasladado o desmejorado en sus condiciones laborales contesto. *“No traslado de la operación no ha sido, tuvimos el año pasado, digamos como tal, el inicio de la operación de estampillado que hace parte de una función de un ayudante de oficina, que es simplemente pegar una etiqueta, pues una etiqueta delgada, ellos en inicio y cuando se dio todo el proceso del reintegro, pues estaban, digamos todo el todo el personal que hasta ese momento teníamos reintegrado, haciendo unas funciones netamente documental pero con ánimo de volver el cargo más productivo que las personas tuvieran un propósito diferente de mayor impacto, pues se constituye el estampillado que también hace parte de lo que una ayudante puede hacer.*

Respecto al reglamento interno de trabajo, manifestó que está en un lugar visible de la planta, inclusive está en tanto en el casino, donde todos van a recibir sus alimentos, además en la oficina que es donde todos los colaboradores van a ser requerimientos consultas, etc, motivo por el cual el demandante debe de conocerlo porque hace parte del proceso que se hace con todos los colaboradores que ingresan a laborar, donde tienen una semana donde la persona, es entrenada y parte de esos entrenamientos, está el tema de reglamento interno de trabajo, que dentro de la compañía no existe el cargo de operario autoelevador o montacargas *“sé qué dentro de la convención hay, hay algo que se pone ahí, pero nosotros no tenemos dentro de la operación montacarguistas, porque es una*

operación, qué lo hacen en pues personas contratistas, nosotros directamente no contratamos montacarguistas o sea, en este momento nadie hace una función de montacarguistas”; que el señor Mora no ha desempeñado el cargo diferente al de ayudante de oficina logística;

Al ser preguntada que distancia hay entre las oficinas donde están las personas de estampillado y otras las de archivo, contesto que *“ambas áreas pertenecen a la misma vicepresidencia de logística, sino que una, por ejemplo, pues está, no es que no sé cómo explicarlo en, o sea, si está, si están en la misma cervecería, pero pues en diferentes edificios, por decirlo así, pero están dentro de la cervecería Tocancipá”, que están en distintos edificios, pero en metros no sabría como pero “se demorarán 3 minutos caminando entre edificio y edificio”.*

Al ser preguntada si una vez reintegrado el demandante, qué funciones tenía, contesto *“Una vez la persona, las personas que tuvieron reingreso año anterior a este que ha antes de mediados del 2022, las personas, como les mencionaba, solamente hacían actividades de documental, o sea, archivar documentos, esas personas no tenían como tal unas funciones claras, pues entendiendo que son reintegros y que no entraban a hacer, como tal ya un rol de logística mientras organizábamos exactamente cuáles eran las funciones que ellos hacían, ellos estaban en un salón casi todos y hacían trabajos documentales solamente posterior a eso, pues lo que se hizo con la mayoría de las personas que estaban de reintegro, pues fue llevarlas al área de estampillado, un área nueva donde pues deben de hacer la función de pegar, una estampilla a cada una de las cervezas”;*

PREGUNTADO *“Según la respuesta anterior, lo puede indicar entonces al despacho, sí, todavía hay personal que está haciendo esta función de archivo de documental, contesto Sí, total, porque sigue siendo parte del rol, de hecho, las personas que están en estampillado bien podrían también hacer un rol documental hace parte del rol de ese cargo, entonces sí hay personas, como por ejemplo William Garavito, que fue una de las personas que ustedes me mencionaron, quien no está haciendo estampillado, sino que está haciendo un tema documental”.*

INTERROGATORIO DE PARTE DE JORGE ALBERTO MORA MUÑOZ

Expuso que desempeña el cargo en la organización sindical Sinaltraceba, de Secretario de Educación en la Junta Nacional de Sinaltraceba; que tiene contrato con Bavaria desde el 30 de julio de 2016, en este momento desempeña el cargo de ayudante de la oficina logística, y le han venido pagando, pero que después del traslado le ha tocado gastar más dinero en medicamentos porque lo tiene enfermo, que lo cambiaron de cargo porque el ayudante de oficina no es lo mismo que el ayudante de oficina logística “es una bodega, donde hace mucho frío, donde el ambiente laboral no es el mismo, donde yo soy el más viejo del grupo, sí sufro hasta de bullying porque no me rinde, igual que a los demás, y ya soy una persona de 60 años, voy para 61, y pues como tengo que ejercer sindicalmente mi labor, entonces cuando vuelvo de por allá de la de la reunión, del permiso sindical, entonces, ya me dicen que vengo de paseo, que gano más en viáticos, bueno, eso es un bullying que me mantiene al día, y dijera eso me dice que no me rinde, pero aun así no me dan los permisos para ejercer la función sindical, yo y mis compañeros tienen permiso estos días porque estamos en negociación colectiva, me negaron el permiso, este permiso de hoy casi no me lo dan, tocó a las malas en el sentido de que pues que ya era algo jurídico que tocaba, responderle al juez que por qué no me han dado permiso, así fue la única manera que solamente me dieron el permiso hoy; Preguntado que desde el año 2016 hasta la fecha, usted en qué ciudad ha desempeñado los servicios? En Tocancipá, en la planta de Bavaria, Tocancipá; preguntado, quiere ello decir que usted no ha sido trasladado de Tocancipá a otro lugar, contestó, sí, he sido trasladado de oficina internamente, como le digo, de oficina a oficina de logística; preguntado cuando usted habla que ha sido trasladado de oficina, esas oficinas quedan dentro de las mismas instalaciones de Bavaria, Tocancipá, Contestó Si señora quedan dentro de la misma empresa, la misma planta; preguntado, de acuerdo con sus actividades sindicales, exprésele por favor a este estrado judicial, si usted

continúa desarrollando sus actividades sindicales dentro de la planta de Tocancipá, independientemente de que hubiese sido cambiado de lugar o de oficina, como usted lo dice, contesto: Sí, señora, yo sigo ejerciendo la función porque pues yo estoy en una Junta donde es Junta nacional, donde me toca viajar a Bucaramanga o Barranquilla, para ejercer esa función; preguntado, qué funciones tenía usted cuando desarrollaba lo que usted llama ayudante de oficina, contestó: manejo de documentación más que todo, todo lo que tiene con que ver con facturas y. de fechas más que todo facturas para irlas, organizando por fechas y por número; preguntado, esas mismas labores de manejo de documentación donde está usted cómo ayudante de oficina de logística, como usted la denomina, dentro de ese también allá maneja documentación, contestó: no, señora, allá se manejan, en el cargo de ayudante de oficina, solamente manejaba documentación más que todo facturas de pedido por fechas es lo único que se manejaba allá había que archivar, solo manejo de documentación, preguntado: y en el de ayudante de oficina de logística también manejan documentación, contesto, no señora, ya se maneja producto físico importado de México; preguntado y qué tienen que hacer con el producto físico, contestó: hay que colocarle unas estampillas, pero son para la gobernación, eso es para creo que para darle el aval de que se pueda distribuir, este producto viene como con mucha suciedad, viene húmedo, viene tiene bastante deteriorado por el olor también en las mesas donde trabajamos son mesas metálicas donde cualquier ruido y a toda hora, con cuatro mesas con 25 personas todo el día estamos con ese ruido golpeando donde golpean esas placas de producto, entonces todo el día es un ruido que no es lo mismo que cuando yo estaba, o sea, ahí se ve la desmejora porque ya tengo otras actividades que son contra mí, otra mi salud contra mi edad, pues una persona que con 60 años y la empresa lo que quiere es aburrirme; preguntado: Dentro del organigrama de la compañía, usted

como sindicalista, usted conoce el organigrama en la compañía Bavaria, contestó: exactamente no, porque nosotros somos un grupo de personas que solamente nos tienen como aislados de todo entonces no hay capacitaciones, preguntado: usted sabe, usted sabe si al interior de la compañía existe el cargo de ayudante de oficina logística y también el cargo de ayudante de oficina como tal, contesto: existe la convención de un cargo que se llama cargo de oficina, no sé cómo que a nosotros pertenecer a logística, pues ese cargo, pues tuvieron que haberlo efectuado el año pasado, que cuando nos trasladaron, preguntado: en cuanto a los pagos, les pagan de acuerdo con ese cargo que aparece en la Convención de ayudante de oficina, a usted le pagan de acuerdo con ese cargo, contestó: El pago es el mismo con la de ayudante de oficina, es el mismo pago, otra diferencia es lo mismo ayudante de oficina que ayudante de oficina logística; preguntado, quiere decir qué es lo que hicieron con usted, fue reasignarle unas nuevas funciones, contesto: Me dijeron lo que había que hacer más, no me dieron una carta donde como hicieron con los demás compañeros que sí les dieron sus funciones. A mí nunca me dieron esa carta, yo estaba en un permiso sindical. Cuando volví me dijeron, tiene que presentarse allá, y ahí nos dijeron, hay que hacer esto y eso; preguntado: No quiere decir que cuando les dijeron hay que hacer esto y esto le asignaron a usted funciones, contesto: pues todo el Grupo nos fuimos para allá, solo que a los que estaban en el momento de la semana anterior a ellos les dieron carta a mí no me dieron carta ni me dijeron. Estas son sus nuevas funciones, preguntado: entonces, cómo supo usted qué tenía que hacer si usted dice que no le dieron cartas ni la asignaron cómo supo. Contesto: porque yo estaba con el grupo que todos nos reunieron en el mismo sitio, y qué será lo que había que hacer de ahora en adelante, o sea, llegar a otras personas de otras oficinas también ubicados ahí, y ahí todo el grupo, pues lógico, como le estoy diciendo, le dieron carta a los que estaban en el momento del traslado, a

mí no me dieron porque estaba en un permiso sindical y solo tenía que presentarme allá donde estoy actualmente en la bodega, preguntado: sus turnos siguen siendo los mismos en horas, contesto: Si señora en horas lo mismo, turno de 6 a dos es el único que tenemos, lógico que hay en están en este nuevo puesto donde yo tengo mis patologías, ahora no puedo hacer sino una sola pausa al día las pausas activas que llamamos donde yo estaba hacía 5 o 6 pausas, podía salir y caminar, ahora no me puedo mover del puesto porque el señor supervisor, pues dice que es que como es la mesa donde yo estoy, la que menos le rinde yo tengo la persecución encima. **PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA DEMANDADA**, diga Cómo es cierto sí o no, que mediante acta suscrita al 3 de octubre del 2016 entre usted y la compañía se estableció que en el literal B que el cargo al cual se incorpora es el de ayudante de oficina, toda vez que en la estructura organizacional del grupo Bavaria no existe el cargo de operario de montacargas que al señor Jorge Alberto Mora Muñoz, desempeñaba el interior de la sociedad contratista, supla SA ni un cargo similar o equivalente, pues estas actividades no son desarrolladas directamente por Bavaria SA esta parte del proceso de distribución se entregó a una sociedad contratista, experta y reconocida en el mercado en la prestación de servicios de operación logística.

La juez luego de la pregunta formulada por la apoderada de la demandada le pregunta lo siguiente, si eso está consignado en el acta se le está poniendo de presente acta, acta de Cumplimiento de sentencia. Contestó: Yo firmé un contrato con Bavaria, como dice ese día 3 de octubre 2016, donde fue el cargo que Bavaria, me asignó más, no el sueldo que se debería tener en el momento desde que yo era un montacarguista porque Bavaria dice que no existe, pero ahí existe (...) yo tengo mi contrato ahí como lo firmé ese día, con una aclaración de que no se me estaba cumpliendo en su totalidad el fallo del juzgado,

preguntado: diga cómo es cierto, sí o no, señor Jorge Alberto, si desde su vinculación el 3 de octubre del 2016, usted ostenta el cargo de ayudante de oficina logística, contesto: No señora, oficina desde el 2016 ostentó el cargo de ayudante de oficina, a partir de octubre del del 3 de octubre de 2022 me enviaron para ayudante de oficina logística, que no es lo mismo, preguntado: Diga cómo es cierto, sí o no, si la función de ese cargo es dar soporte al área de logística según las necesidades del servicio, contesto: lógico es un soporte que necesita la empresa para sacar adelante la operación, preguntado: Diga cómo es cierto, sí o no, que desde que ingresó a la nómina de la empresa en el año 2016, usted siempre ha dado apoyo al área de logística, contestó vuelvo y le digo que desde el 03 de octubre de 2022, es donde se ha dado apoyo en esta oficina en este ayudante de oficina logística, preguntado por el juzgado: antes usted no daba apoyo al área al área de logística, contestó: Sí, pero de oficina, ayudante de oficina, y de oficina normal, hay documentación solamente, preguntado: cómo es cierto, si que es desde su ingreso efectivo a nómina de Bavaria nunca ha desempeñado funciones relacionadas con el cargo que tenía para el operador logístico Supla, contestó: no, pues, volvemos a lo mismo, únicamente variable, me dijo hay que hacer esto ahí en esta oficina y eso es todo yo con logística o sea con el operador no he tenido ninguno, preguntado por la juez qué cargo, ejercía usted cuando estaba antes, de que declararan la sentencia judicial que cargo tenía usted, contesto: como operario y soy operario de montacargas, solo que no, me hacen ejercer ese puesto que es el que yo necesito para poder al menos salir pensionado con ese sueldo. preguntado: Diga cómo es cierto, sí o no, que desde su vinculación directa a Bavaria el 3 de octubre del 2016, la compañía le ha reconocido todos los salarios y prestaciones de conformidad con el salario de ayudante de oficina logística, contestó: Bavaria me ha cumplido y ha cumplido a todos igualmente con los salarios que a que se quedó acordado, Preguntado: cómo es cierto, sí o no, que

usted actualmente presta sus servicios en la planta de Tocancipá, contestó: trabajo en la planta Tocancipá como ayudante de oficina lo dijiste en este momento, preguntado: para el 27 de septiembre del 2022 era miembro de la Junta Directiva de la organización sindical Sinaltraceba, contestó: si señora, actualmente soy el secretario de Educación de la Junta nacional, yo ejerzo ese cargo desde el 2018, preguntado: Indique cómo es cierto, sí o no, que usted, como indicó que trabaja en el en la planta de Tocancipá, comparten zonas comunes con otros trabajadores, independiente de la función que realizan al interior de la compañía, como el casino baños. Contesto: Sí, lógico, todas las zonas comunes. Lógico que los baños no son lo mismo que en la oficina, yo estoy ayudante de oficina porque estos baños de ahora nos toca compartirlos con los conductores, con los contratistas. sí algún día quisiera ir a visitar esos baños, pues sería me agradecería que fuera y viera cómo es eso. Preguntado: Y en el casino usted habló que sí, que son, que compartía zonas comunes en esas zonas comunes, usted tiene la posibilidad de compartir con otros trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, contesto: el casino es para todo, todo el personal, inclusive contratistas que no están con Bavaria, preguntado: diga cómo es cierto sí o no que usted ha solicitado permisos a la compañía y que esa los ha concedido, contestó: que cuando era ayudante de oficina, tenía mis permisos, todos los que pidiera de ahí para acá, pues ya se creó un nuevo ejercicio ahí con el personal y entonces habrá, pues no me dan permiso, igualmente que antes ya la doctora, mi abogada tiene una foto donde se me niega el permiso ya en 3 ocasiones, y me dicen que no me rinde, pero me quiere entender ahí, en este momento tenía 3 días para ejercer la función de la de la negociación colectiva, no me dieron el permiso, este permiso de hoy ya fue por fuerza mayor, porque tampoco me lo querían dar, que conoce el reglamento interno del trabajo, todos lo conocemos, lo primero que hace Bavaria cuando ingresa un trabajador. Preguntado: tiene conocimiento que, según el Reglamento interno de

trabajo, usted debe acatar las órdenes que le imparten sus superiores.

Contesto: Claro que sí, correcto.

INTERROGATORIO DE PARTE DE BAVARIA CATALINA FORERO SALAZAR,

Manifiesta que actúa en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos de la compañía Bavaria, preguntado por el juzgado indíquele por favor a este estrado judicial si Bavaria ha cambiado, ha modificado las condiciones laborales del aquí demandante. Contesto No, su Señoría no han cambiado, digamos que desde que se ordena a través de la sentencia judicial, reintegrar al señor Jorge Alberto Mora la compañía se busca una función para que él pueda desarrollar y desempeñar, porque al interior de la empresa no existe el cargo de montacargas ni operario autoelevador y en consecuencia se le asigna la función de ayudante de oficina, que en este caso es ayudante de oficina logística. Preguntado, Ayudante de oficina, es lo mismo que ayudante de oficina de logística, contesto no existe dentro de la compañía ningún funcionario que haga cargo de ayudante, oficina o ayudante de oficina logística son iguales, son las mismas funciones. Preguntado por la apoderada del demandante.

Indíquele al despacho si es cierto o no que el demandante se vinculó a la empresa Bavaria, mediante sentencia judicial. contesto, si es cierto fue mediante una sentencia judicial por radicado 2014 107. Preguntado, dígame al despacho, como es cierto si o no que el aquí demandante hasta el 27 de septiembre de 2022 venía realizando el cargo de instalaciones de la demanda, el de ayudante de oficina, contestó no es cierto desde que él se reincorpora o se reintegra a la compañía, esto es, el 3 de octubre del 2016 que firma el Acta de Cumplimiento de sentencia Judicial, entra en el cargo de ayudante de oficina logística y siempre ha desempeñado las mismas funciones, solamente que se readecuaron y se reasignaron unas

nuevas para hacer más productivo el proceso y para que ellos fueran más operativos y aportaran más a la organización, pero siempre ha sido la misma función. Preguntado dígame a este despacho, sí es cierto, si no, si usted está presente, mientras el demandante aquí ejerce sus funciones. contesto No, no estoy presente porque pues tengo otras funciones diferentes, pero si están presentes sus superiores y su jefe inmediato. Preguntado dígame al despacho, como es cierto, sino o no que el aquí demandante a partir de 28 de septiembre de 2022, se le asignó la demandada, la función de cumplimiento de Reportes en (...) Contesto, Sí se le asignó esa función, pero es una función que tiene todo el mundo independiente del rol o el cargo que desempeña, y es simplemente una función para el cumplimiento para evidenciar incidentes en actos inseguros, digamos que es una aplicación, por decirlo así, donde cada trabajador independiente de su función reporta esas cosas. preguntado. Dígame al despacho como es cierto, sí o no, que el aquí mandado a partir del 28 de septiembre de 2022 se asignó la función de ejecución de pausas activas. Contesto, Pues no es cierto, porque desde que él ingresa a la empresa como trabajador por una sentencia judicial, pues desde ese momento hace pausas activas, eso no, no he no tiene que ver con que ejerza una función, un cargo específico, todos debemos hacer pausas activas. Preguntado, dígame el despacho como es cierto si o no, que al mandante a partir del 28 de septiembre de 2022 se le asignó la demandada, la función de estampillas diarias pegadas por persona. Contesto, Sí, digamos que es cierto, porque el 3 de octubre del 2016 el entra en el cargo de ayudante oficina logística, tenía unas funciones en las que digamos, no estaba haciendo productivo, realmente no estaba dando, un valor agregado, por decirlo así, a la organización y es ahí cuando, a raíz de todas estas demandas o sentencias donde tenemos reintegrados en esos mismos cargos, es que se hace un análisis por parte de la compañía de la organización y se determina hacer más productivo

el proceso y en consecuencia, se reasignan, por decirlo así, funciones para que ellos puedan aportar a la organización y puedan crecer al interior de la compañía, pero siempre es en apoyo a la oficina logística. Preguntado, dígame al despacho como es cierto sí o no, que la que a partir del 28 de septiembre de 2022 se le asignó el asignó la demandada, la función de (...) de estampillas, contesto, reiteró la respuesta anterior, no es que se hayan asignado nuevas funciones, es que se readecuó ese cargo ya para que ellos fueran más productivos y aportarán más a la organización y pudieran crecer al interior de la compañía, siempre ha sido un cargo que busca apoyar a la oficina de logística en las necesidades que esté vaya teniendo al interior de la empresa, en su momento se determinó que será una nueva necesidad y que se requería ese apoyo en esa situación específica que era estampillado. Preguntado: dígame al despacho como cierto, si, o no, que el demandante a partir del 28 de septiembre 2022 le asignó la demandada, la función de cumplimiento de norma de estampillado trocado, contesto: vuelvo y reitero la respuesta anterior, no, no es que se haya hecho una función o un nuevo cargo, que es lo que entiendo que tú estás queriendo decir, siempre ha ejecutado el cargo de ayudante oficina de logística, que inicialmente hacia unas digamos funciones, se hizo un análisis por parte de la compañía, la Organización para ser más productivos los trabajadores y hubo la necesidad en logística, donde siempre han estado de hacer apoyo en reempaque y hacerlo más productivo, preguntado dígame al despacho como cierto, sí o no, que el demandante, devenga de la empresa un salario de \$2.810.611 pesos. Contesto: No es cierto porque en julio de este año y de acuerdo al acuerdo colectivo, un incremento salarial y actualmente es un salario de \$3.236.138. Preguntado: Dígame a despacho, como es cierto, sí o no, que el aquí demandante a partir del 28 de septiembre vía de hecho fue cambiado en sitio de trabajo, contesto. No, no es cierto no fue cambiando siguiente estando haciendo sus funciones en la planta de Tocancipá.

Preguntado dígame al despacho como es cierto si o no que el aquí demandante a partir del 28 de septiembre fue cambiando del área de trabajo. Contesto no, no, es cierto no fue cambiando de área de trabajo porque sigue dando apoyo al área logística de la empresa. Preguntado, dígame al despacho si o no que, a partir del 28 de septiembre de 2002, el demandante ejercía sus funciones en una Bodega de Bavaria. Contesto, ejerce sus funciones en una bodega o en el lugar donde se requiere que haga el cargo de apoyo de oficina logística que sigue siendo en la planta de Tocancipá, Preguntado dígame al despacho si o no la empresa Bavaria, no le ha pagado al aquí demandante una indemnización alguna por el cambio de condiciones que se le hizo al aquí demandante a partir del 28 de septiembre de 2022, Contesto: no, no le ha pagado porque no hay lugar a pagar ninguna indemnización porque no había una terminación una vez desmejora ni nada en su cargo. Preguntado: Dígame al despacho, es cierto, sí o no, que la empresa Bavaria a partir del 28 de septiembre de 2022 le cambió las condiciones de trabajo al demandante. Contesto: No, no le cambió sus condiciones porque siempre ha desarrollado la función del cargo de apoyo de ayudante de oficina de logística en el área logística. Preguntado: Dígame al despacho como es cierto, sino que el demandante no convino o acordó con la empresa Bavaria el cargo de ayudante de oficina logística. Contesto: no, no lo combino porque eso es parte de la autonomía del empleador, no tiene porqué convenirlo con el trabajador. Preguntado: Dígame al despacho, como es cierto, si o no que la empresa Bavaria se le asignó a mutuo propio el cargo de ayudante de oficina logística, al aquí demandante. Contesto: Desde que el ingreso se dio el cumplimiento de la sentencia del 3 de octubre del 2016, la compañía, porque no existe el cargo de operario auto elevadores, montacargas le asignó el cargo de ayudante oficina de logística, que es el cargo que ha venido desempeñando desde su reintegro a la compañía.

Revisada la prueba testimonial, se advierte que el examen que hizo el a-quo no resuelta caprichoso o arbitrario, pues se ciñe a lo establecido en el artículo 61 del CPT SS y el dicho de los testigos presta mérito probatorio por cuanto exponen la razón de su dicho.

No sobra señalar que sus deposiciones, versan simplemente sobre las funciones cumplidas. Igualmente, que los dichos de las partes no tienen la connotación de confesión, solo cuando se presentan las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 191 del CGP, es decir cuando lo expresado les produce consecuencias jurídicas adversas o favorece a la parte contraria, y en este sentido advierte también que el análisis efectuado por la juez de primera instancia se ciñe a la ley.

Pero de los medios de prueba reseñados no se acredita que se hubiese presentado una desmejora en las labores desempeñadas por el actor, si bien se puede afirmar que hubo una asignación de funciones y que se ubicó en un lugar diferente per se, tales circunstancias no llevan a concluir que existe una desmejora o por lo menos no es lo que se infiere del dicho de los testigos, solo el demandante presenta reparos frente al lugar donde labora como el ruido, el frío, y que sus compañeros le hacían “bullying”, pero como se dijo lo afirmado por el demandante no tiene la connotación de confesión pues no le produce consecuencias jurídicas adversas ni favorece a la parte contraria, como lo requiere el numeral 2 del artículo 191 del CGP, y no existe otro medio de prueba que corrobore lo expuesto.

Así las cosas, estima la Sala que no se ha presentado violación del fuero sindical en la modalidad de traslado del demandante por parte de Bavaria SA, pues se reitera, que de acuerdo con el acta denominada cumplimiento sentencia judicial, este pasó a desempeñar las labores de

ayudante de oficina, al denominarse por unos como ayudante de logística.

No sobra señalar, que por haberse consagrado en el acta de cumplimiento sentencia judicial, que el demandante desempeñaran las labores de ayudante de oficina, por sí misma no es suficiente para estimar que se presentó una desmejora, ya que el simple cambio de actividades, per se, no conlleva tal circunstancia, por lo que le correspondía al demandante demostrar que en efecto se presentó una desmejora como lo prevé el artículo 405 del CST.

De otra parte se advierte que el asignar funciones complementarias o adicionales a las inicialmente dispuestas de igual o similar actividad no implica desmejora alguna, pues no se vislumbra que las funciones asignadas atenten contra la dignidad de la persona o quebranten disposición alguna del derecho al trabajo, así como tampoco puede afirmarse que se presenta en la práctica un traslado, pues la circunstancia que el demandante deba atender otras actividades a la inicialmente asignadas en otra locación , no significa que hubiese sido trasladado de su sede de trabajo.

Es de anotar que en ninguna parte se le incrementa al trabajador la jornada que debía cumplir, pues las labores asignadas las debe desarrollar dentro de la misma, por lo tanto, no puede atribuírsele a la demandada desmejora en sus condiciones laborales, y se reitera que tampoco se vislumbra rebaja en su remuneración. Ni tampoco se ha limitado el desarrollo de su actividad sindical, como se infiere de lo dicho por el demandante al absolver el interrogatorio de parte.

Para la Sala se presenta desmejora cuando el núcleo esencial de las funciones asignadas ha sido modificado en detrimento de la dignidad humana del trabajador, o de las condiciones de empleo, circunstancias estas que no se presentan en el asunto bajo examen.

En un caso similar al presente PROCESO DE FUERO SINDICAL (SOLICITUD DE REINSTALACIÓN) PROMOVIDO POR NELSON ALEJANDRO ACHURY CONTRA BAVARIA S.A. Radicado No. 25899-31-05-001-2022-00353-02. M.P. EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, al analiza la facultad del empleador de variar actividades laborales, la Sala consideró:

"Así las cosas, no queda duda que en el presente caso se dio objetivamente el cambio de las condiciones laborales que alega el demandante; sin embargo, ello por sí solo no le genera perjuicio, por cuanto en este aspecto, debe recordarse que el empleador goza del derecho del ius variandi, traducido como la facultad que tiene para modificar unilateralmente las condiciones iniciales del contrato de trabajo (modo, lugar o tiempo de ejecución), la cual emerge de la potestad jurídica de subordinación jurídica del artículo 23 del CST, sin que dicha facultad quede anulada del todo por el hecho de gozar el trabajador de fuero sindical, como ocurre en este caso; no obstante, esa potestad no es absoluta, porque, además de no afectar sustancialmente las condiciones esenciales del vínculo laboral, debe obedecer a razones válidas y objetivas, por lo que el empleador en tales casos debe justificar la necesidad y pertinencia de esos cambios, y de este modo, descartar que ellos obedecen a actuaciones arbitrarias o caprichosas; e, igualmente las modificaciones no deben afectar el respeto del honor, de la dignidad, de la seguridad y de los derechos mínimos del trabajador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL14991-2016, en la que rememoró la sentencia SL, 2 sep. 2008, rad. 31701, indicó que, "[...] siendo el ius variandi un derecho del empleador, en aquellos eventos en donde estime pertinente hacerlo efectivo, en principio no requiere de la anuencia o el consentimiento previo del trabajador, pues se itera, son facultades que el empleador puede ejercitar de manera unilateral, siempre y cuando, desde luego, no afecte el respeto del honor, de la dignidad, de la seguridad y de los derechos mínimos del trabajador y al dimanar de la potestad subordinante del empleador se genera en todo contrato de trabajo sin necesidad de estipulaciones expresas. Se trata de que el empleador puede modificar por su cuenta algunas de las condiciones a las que se sometió originalmente el empleado, sin que ello implique un cambio de contrato ni violación del mismo [...]

Además, en sentencia SL, 30 jun. 2005, rad. 25103, reiterada en la SL2463 de 2018 y SL3901 de 2021, la Corte explicó que "[...] es pertinente recordar

que mientras exista nítidamente expuesta la causa del traslado, y el cambio de sitio de trabajo no sea de tal identidad que afecte o desmejore al empleado en las condiciones de trabajo, en su situación personal, social o familiar que han de determinarse para cada caso en particular, es dable entender que esa variación respecto a lo que inicialmente se había sometido al trabajador, obedeció al poder legítimo o facultad que tiene el empleador para ejercer el ius variandi, sin que ello implique de ninguna manera una modificación del contrato de trabajo ni violación del mismo y menos violación de derecho alguno, donde es el trabajador el que está sujeto a las conveniencias y necesidades razonables del patrono, y no el empleador a las comodidades o ventajas de su servidor u operario”.

En este orden de ideas, lo que corresponde en el presente caso es verificar si ese cambio de condiciones laborales le produjo una desmejora al trabajador con la entidad suficiente para, en este caso, considerar que se vulneró su derecho al fuero sindical al no estar precedido de la autorización del juez de trabajo, ya que, como lo señala el citado artículo 405 del CST, dicha garantía se activa cuando los trabajadores amparados con fuero sindical son despedidos, trasladados o “desmejorados en sus condiciones de trabajo”.

... ..

*En todo caso, debe decirse que no se advierte de qué manera se desmejoraron las condiciones del demandante al tener como funciones las de colocar estampillas a los productos de la demandada, los cuales estaban previamente empacados en envases de vidrio o en latas, como se observa en las fotografías aportadas por la parte demandante (pág. 116-122 PDF 01); y según lo explica el testigo, el bisturí que utilizaba el actor lo era para cortar el plástico de las cajas en las que venía embalado el producto, sin que por sí solo represente un riesgo para el trabajador, y aunque así fuera, es por esa razón que la demandada le ordenó cumplir con los “reportes en out safety diario”, pues como lo narró la testigo **María Cristina Henao Sánchez**, tales reportes de comportamientos y condiciones “lo deben hacer todos los colaboradores de la compañía, como una estrategia de autocuidado”, por lo que si en algún momento representaba un riesgo así debía reportarse”*

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso se condenará en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión negando la prueba testimonial proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá –

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso fuero sindical (solicitud de reinstalación) promovido por **JORGE ALBERTO MORA MUÑOZ** contra **BAVARIA Y CIA S.A.**, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia

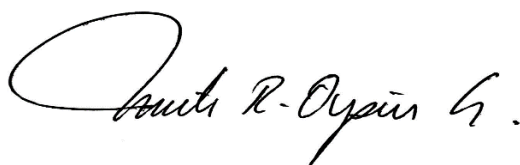
TERCERO. COSTAS a cargo de la parte apelante, se fija como agencias un derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretario